

<p>del propietario legítimo del inmueble destinado al servicio de tiempo compartido, así como el documento con el que se acredite la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, otorgar los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario, durante la vigencia del mismo.</p>	<p><i>una reforma total de la Ley Federal del Consumidor en 1998, que reguló el servicio de tiempo compartido como un contrato de adhesión, el cual requería ser autorizado previamente por la Procuraduría Federal del Consumidor para su utilización con el público en general.</i></p> <p><i>Con base en lo anterior, la Fracción IV del artículo 4 de la LFT fue derogada y el Reglamento de Tiempo Compartido abrogado y, en su lugar, se promulgó la NOM-029-SCFI-1998 –actualmente la NOM-029-SCFI-2010- para regular el contrato de prestación de servicios de tiempo compartido cuya base estaba -no se encuentra actualmente- prevista en la Ley Federal de Protección al Consumidor, se encuentra en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (en lo sucesivo la “LFMN”) que establece el objeto, alcance y contenido que deben tener las normas oficiales mexicanas.</i></p> <p><i>Al respecto, la fracción IV del artículo 40 de la LFMN establece que “las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: ... IV. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor...”</i></p> <p><i>De la lectura de la fracción descrita en el párrafo anterior, se desprende que las normas oficiales mexicanas solo pueden referirse a las “características” y “especificaciones” de servicios. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, tales términos tienen los siguientes significados:</i></p> <p>“Característica”: <i>Perteneiente o relativo al carácter. Dicho de una cualidad: que da carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes.</i></p> <p>“Especificación”: <i>Explicar, declarar con individualidad algo. Fijar o determinar de modo preciso.</i></p> <p><i>De lo anterior, resulta claro que dado que uno de los objetos de la LFMN es establecer las bases para que, a través de normas oficiales mexicanas o normas mexicanas, se regulen las características y especificaciones que deben reunir los bienes y servicios objeto de dicha regulación, resulta claro que su alcance no es legislar en sentido formal, atribución que solo le corresponde al Congreso de la Unión en asuntos que correspondan a la materia federal, sino solo la de legislar en cuanto a los lineamientos, procesos, parámetros que debe reunir el servicio tal como está establecido en la fracción XI del artículo 3 de la LFMN que a la letra establece:</i></p>	<p>conformidad con la LFMN, por lo tanto constituyen un acto materialmente legislativo (por su carácter obligatorio) y formalmente administrativo (en razón de quien las emite).</p> <p>Por su parte, el numeral 1 de la norma oficial mexicana NOM-029-SCFI-2010 (el cual no es materia del Proyecto de Modificación de mérito) establece: “La presente Norma Oficial Mexicana establece los requisitos de información comercial y elementos normativos a que deben sujetarse los proveedores del servicio de tiempo compartido...”. Por lo tanto la finalidad de esta norma se ubica dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 40 de la LFMN y en consecuencia, resulta erróneo afirmar que la citada NOM-029-SCFI-2010 regula el contrato de prestación de servicios de tiempo compartido.</p> <p>La protección prevista en términos de la afectación de inmueble al servicio de tiempo compartido, se prevé a partir de una inscripción en un Registro Público, concretamente, en el de la propiedad; luego entonces resulta jurídicamente incuestionable, que un asiento en registro público constituye una afectación vinculante para los propietarios de los inmuebles afectos a este servicio y por lo tanto, tal limitante deberá respetarse aun en contratos entre particulares.</p>
--	---	---

	<p>“Art. 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p><i>XI. Norma Oficial Mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;...”</i></p> <p><i>Por otro lado, resulta claro que servicio de tiempo compartido es un contrato, considerado como tal, actualmente, por la Ley Federal de Protección al Consumidor y dicho contrato es regulado en dicha Ley Federal de Protección al Consumidor, de tal manera que la NOM no puede regular el contrato para la prestación de tiempo compartido ni excederse de lo regulado en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</i></p> <p><i>A mayor abundamiento, de acuerdo con la jerarquía constitucional de las leyes en México, ya explicado anteriormente, una ley federal siempre prevalecerá sobre una norma oficial, de ahí que con respecto a las garantías el <u>artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor</u> establece:</i></p> <p><i>“Art. 65: La venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la Procuraduría y especifique: I..... VI. Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán a favor del Consumidor.”</i></p> <p>El numeral 5.1.1. de la NOM vigente dice a la letra:</p> <p>“5.1.1 Cumplimiento del Servicio</p> <p><i>El proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, antes de iniciar operaciones, deberán acreditar ante Profeco que se han constituido los instrumentos a que hace referencia el artículo 65 fracción VI de la Ley, y cuya vigencia o sus respectivas renovaciones deberán ser igual al tiempo que estén obligados a prestar el servicio de tiempo compartido, para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones.</i></p>	<p>Finalmente se hace notar que la obligación del otorgamiento de la fianza previsto en el primer párrafo del numeral 5.1.1 no se elimina.</p>
--	--	--

	<p><i>El prestador intermediario deberá exhibir ante Profeco la autorización del propietario legítimo del inmueble destinado al servicio de tiempo compartido, así como el documento con el que se acredite la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, otorgar los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario, durante la vigencia del mismo.”</i></p> <p>La propuesta de modificación a la norma dice lo siguiente:</p> <p><i>“5.1.1 Cumplimiento del Servicio</i></p> <p><i>El proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, antes de iniciar operaciones, deberán acreditar ante Profeco que se han constituido los instrumentos a que hace referencia el artículo 65 Fracción VI de la Ley, y cuya vigencia o sus respectivas renovaciones deberán ser igual al tiempo que estén obligados a prestar el servicio de tiempo compartido, para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones.</i></p> <p><i>El prestador intermediario deberá exhibir ante Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismo establecidos en el punto 5.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario.”</i></p> <p><i>Como se puede apreciar, la NOM siempre contempló que el prestador que tuviese propiedad o posesión legítima sobre el inmueble sobre el que se prestase el servicio de tiempo compartido, llevase a cabo la afectación al régimen de tiempo compartido para imponer una carga a cualquier persona que adquiriese dicho inmueble en el futuro con la intención de proteger a las personas que hubiesen celebrado contratos de tiempo compartido con el prestador original, situación que, por cierto, no es protegida porque cualquier adquirente de un inmueble con afectación de tiempo compartido, no tiene la obligación de prestar el servicio a menos que se constituya como cesionario de los contratos de tiempo compartido celebrados por el prestador, cuestión que se explica posteriormente. No obstante</i></p>	
--	---	--

	<p><i>ii. La Procuraduría Federal del Consumidor si tiene parámetros para evaluar la suficiencia de la afectación como garantía al momento de revisar la documentación que se le presenta para registrar un contrato de adhesión puesto que sabe que tal afectación solo implica que el inmueble afectado se utilice para la prestación del servicio de tiempo compartido, lo cual puede ser fácilmente cumplido por el adquirente de un inmueble afectado mediante la instrumentación de un programa propio o, simplemente, por prestar servicios de hospedaje hotelero; sin embargo, resulta claro que no puede representar obligación alguna para el adquirente de prestar servicios de tiempo compartido a las personas que hubieren celebrado contrato con el prestador original porque no existe vinculación jurídica alguna entre tales personas consumidoras y el nuevo adquirente del inmueble.</i></p>	<p>La revisión documental a la que alude el promovente, se realiza bajo los criterios de resolución del Trámite PROFECO-00-001; Solicitud de revisión, modificación y/o registro obligatorio de contratos de adhesión.</p> <p>De acuerdo a lo anterior es de rechazarse el comentario, toda vez que una norma oficial mexicana, no constituye el instrumento jurídico idóneo para crear o modificar un trámite, ya que sus finalidades, se encuentran acotadas a las previstas en el artículo 40 de la LFMN.</p> <p>Por cuanto hace al resto de este comentario, se reitera la negativa indicada en el comentario anterior, referente a que la protección prevista en términos de la afectación del inmueble al servicio de tiempo compartido, se prevé a partir de una inscripción en un Registro Público, concretamente, en el de la propiedad; luego entonces resulta jurídicamente incuestionable, que un asiento en registro público constituye una afectación vinculante para los propietarios de los inmuebles afectos a este servicio y por lo tanto, tal limitante deberá respetarse aun en contratos entre particulares.</p>
--	--	--

	<p><u>“...III. La Afectación no garantiza la continuidad del servicio</u></p> <p><i>El hecho de que una parte de un inmueble este afectado, en caso de venta de la sociedad propietaria, no garantiza que se continúe con la prestación del servicio, únicamente que el inmueble esté de alguna forma “gravado” de esta manera. Es decir, la empresa que tenga la intención de no cumplir con la prestación lo va a dejar de hacer con o sin afectación.</i></p> <p><i>A manera de ejemplo, en el caso de que una empresa prestadora de servicios de tiempo compartido fuese declarada en quiebra, la afectación del inmueble significaría que el nuevo dueño o persona que se adjudicase el bien inmueble, solo podría destinarlo a la actividad de tiempo compartido pero puesto que no existiría subrogación por parte del nuevo adjudicatario al no ser causahabiente de los contratos de prestación de servicios firmados con tales clientes, no existiría obligación para el nuevo adjudicatario para prestar servicio alguno y podría prestar servicios de hospedaje a terceros o bien, comercializar servicios de tiempo compartido con terceros distintos a los clientes quienes solo tendrían derecho para entrar a las instalaciones pero no para exigir la prestación de servicios puesto que el sujeto deudor, la empresa fallida, no tendría bien inmueble en que prestar el servicio y, por lo tanto, los clientes tendrían que demandar la resolución del contrato con la reclamación de pago por daños y perjuicios sobre la base que tal crédito estaría calificado como quirografario sin garantía alguna.</i></p> <p><i>A diferencia de lo que sucedería en este caso, si una prestadora de servicios intermediaria, sin que hubiere causado la afectación de los propietarios de los inmuebles en los que se presta servicios de hospedaje, fuese declarada en quiebra, existiría obligación solidaria asumida por las sociedades que hubieren celebrado convenio de obligación solidaria con el prestador intermediario, para hacer frente a la responsabilidad de prestar el servicio de hospedaje y cumplir con los términos de los contratos de tiempo compartido y, en su caso, existiría también el apoyo financiero respaldado tanto por dicho convenio de obligación solidaria y/o una fianza de cumplimiento que se constituya al efecto, para responder en forma económica en relación con la resolución de contratos de tiempo compartido, en su caso, sobre la base que la fianza tiene como beneficiarios precisamente a los clientes que tengan celebrado contrato de tiempo compartido.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario en razón de los siguientes fundamentos y consideraciones:</p> <p>Por cuanto hace a la primera parte de este comentario, se reitera la negativa indicada en el primer comentario, referente a que la protección prevista en términos de la afectación de inmueble al servicio de tiempo compartido, se prevé a partir de una inscripción en un Registro Público, concretamente, en el de la propiedad, luego entonces resulta jurídicamente incuestionable, que un asiento en registro público constituye una afectación vinculante para los propietarios de los inmuebles afectos a este servicio y por lo tanto, tal limitante deberá respetarse aun en contratos entre particulares.</p> <p>En lo relativo a la intención deliberada de incumplimiento, por parte de algún sujeto obligado en términos de la Norma, resulta procedente rechazar el comentario, ya que en el supuesto de que se actualice tal hipótesis jurídica, la norma oficial mexicana NOM-029-SCFI-2010 prevé un esquema de vigilancia y de sanciones que permiten prevenir estas conductas.</p>
--	--	--

	<p><i>Otro ejemplo puede ser el caso en que una empresa de tiempo compartido con inmueble afecto a la prestación del servicio de tiempo compartido que es garantía hipotecaria de un crédito, es ejecutada y el bien inmueble, es embargado, rematado y adjudicado a favor de la empresa acreditante que es una entidad financiera. Como ha sucedido en muchas ocasiones en el pasado, cuando se da el embargo y ejecución de bienes afectos a la prestación de servicios de tiempo compartido, la parte de la ecuación más perjudicada por tal situación es el cliente de tiempo compartido que se ve afectado por no haber forma alguna de recibir el servicio, aun cuando el inmueble esté afectado, porque no tiene otra acción más que la de exigir el reembolso de lo pagado a su contraparte prestador de servicio –no resultaría aplicable al adjudicatario del inmueble-, según corresponda, lo cual se vuelve prácticamente imposible debido a que el prestador tuvo que hacer frente con sus activos al cumplimiento del pago del financiamiento.</i></p> <p><i>A diferencia de lo que sucedería a una empresa que afectó su inmueble al servicio de tiempo compartido, si un prestador intermediario o alguno de sus obligados solidarios fuese embargado y rematado, los clientes del prestador intermediario estarían en posibilidad de hacer efectiva una fianza de cumplimiento, que la propia Procuraduría Federal del Consumidor está legitimada a solicitar con base en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</i></p> <p><i>Ahora bien, fuera de los casos descritos anteriormente que pueden resultar extremos pero que hacen ver la suficiencia de la garantía ofrecida por prestadores intermediarios a sus clientes en comparación con la garantía que ofrecen otros prestadores de servicios de tiempo compartido que solo cuentan con la afectación del bien inmueble al servicio de tiempo compartido, se puede dar un caso más común consistente en que el cliente de un prestador de servicios de tiempo compartido no pueda prestar servicios de hospedaje en el bien inmueble afectado al régimen de tiempo compartido e incluso no pueda ofrecer garantía alternativa de uso en otro inmueble de calidad equivalente o similar del bien inmueble en el que se deba prestar el servicio. En este caso, se estaría frente a un incumplimiento de contrato que podría traer como consecuencia la rescisión del contrato de prestación de servicios de tiempo compartido. En este caso, el cliente tendría que demandar el incumplimiento del contrato ante los tribunales, solicitar la declaración de rescisión correspondiente y ejecutar la sentencia</i></p>	<p>Asimismo, en el caso de un procedimiento de concurso mercantil (que deberá pasar cualquier sujeto obligado para que se le declare en quiebra) están previstos los derechos de todos los acreedores, incluidos los usuarios del servicio de tiempo compartido, como acreedores de la masa, independientemente de que el consumidor también contará con la fianza y la obligación solidaria que no se elimina con las presentes modificaciones.</p> <p>Al contrario de lo que expresa el comentario sobre los casos de quiebra, la inscripción de la afectación para tiempo compartido en el registro elimina el riesgo de una venta del inmueble a un tercero que alegue que no tiene forma de conocer que el propietario anterior constituyó obligaciones de prestar servicios de tiempo compartido en dicho inmueble.</p> <p>Respecto a la obligación solidaria y el otorgamiento de la fianza, se mantienen previstas en 5.1.1, es decir, no se eliminan.</p>
--	--	--

	<p><i>correspondiente para obtener el reembolso de la contraprestación pactada en la parte proporcional que corresponda del contrato respectivo con el riesgo de que, en caso de incumplimiento, tendrá que embargar y rematar bienes para cobrarse el crédito respectivo.</i></p> <p><i>Si se diera la situación anterior en el caso de un prestador intermediario, el cliente solo tendrá que hacer efectiva la fianza acreditando que no recibió el servicio de hospedaje y que por lo tanto se incumplió el contrato de tiempo compartido para hacer efectiva la fianza de cumplimiento. El tiempo y proceso para hacer efectiva una fianza de cumplimiento sería más corto que el tiempo y proceso para obtener el reembolso del crédito en el caso descrito en el párrafo precedente, sin perjuicio de que el cobro de la fianza es cierto y no depende de la solvencia del prestador intermediario mientras que en el caso del párrafo precedente, habría que atender la solvencia del prestador de servicio incumplido en cada momento.”</i></p>	
	<p><i>“i. Aún cuando la Procuraduría Federal del Consumidor está facultada para auditar que no se realice la sobreventa de intervalos, el hecho de que se encuentre un inmueble afectado no es garantía suficiente ni de que efectivamente se vaya a prestar el servicio ni de la devolución del dinero de los tiempo compartidarios, ya que con presentar la afectación de un inmueble o ciertas unidades del mismo, se cumple con el requisito y en ningún momento se evalúa si la garantía es suficiente en relación a las ventas que se hayan realizado, es decir de que efectivamente exista el espacio en la fecha que se está vendiendo.</i></p> <p><i>ii. En caso de que se tuviera que optar por vender el inmueble para cubrir las cantidades que los tiempo compartidarios no hubieren utilizado, la afectación tampoco garantiza que el valor del inmueble vaya a ser suficiente para cubrir el pasivo que se tiene con todos los consumidores. Además de tener un proceso sumamente complicado para poder propalar la venta de un inmueble afectado que ya en sí por estar afectado constituye una limitante al valor comercial del mismo además de los complicados procesos de ejecución de la garantía. No obstante lo anterior, como se explicó anteriormente, la transmisión de propiedad de un inmueble afectado no implica la transmisión o asunción de la obligación de</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario en razón de los siguientes fundamentos y consideraciones:</p> <p>Se reitera que la revisión documental a la que alude el promovente, se realiza bajo los criterios de resolución del Trámite PROFECO-00-001; Solicitud de revisión, modificación y/o registro obligatorio de contratos de adhesión.</p> <p>De acuerdo a lo anterior es de rechazarse el comentario, toda vez que una norma oficial mexicana, no</p>

	<p><i>prestar el servicio por parte del adquirente del inmueble afectado puesto que no es el prestador del servicio o sujeto obligado de la relación contractual que resulta ser el prestador de servicio que fue el propietario original.</i></p> <p><i>iii. Con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor se encuentra facultada para evaluar la suficiencia de las garantías que deban constituirse para la prestación del servicio de tiempo compartido. La fianza de cumplimiento emitida por una institución de fianzas junto con la asunción de obligación solidaria por parte de las personas que sean propietarias o poseedoras legítimas de los inmuebles en los que se preste el servicio de hospedaje que es comercializado por el prestador intermediario, ha resultado ser una garantía suficiente para los clientes de prestadores intermediarios, sin perjuicio de que es jurídicamente cuestionable imponer la obligación a una persona propietaria o poseedora de un establecimiento de hospedaje que ha comercializado espacio con un prestador intermediario, como lo hace con cualquier tour operador o agencia de viajes, para que lo afecte a la prestación del servicio de tiempo compartido, supuesto que, en caso de que se pretendiese actualizar, tendría que estar regulado en una ley federal.</i></p> <p><i>iv. La afectación no es una garantía ligada directamente con cada consumidor, sino que solamente representa una carga impuesta a un inmueble para que se utilice para la prestación del servicio pero no para el beneficio de los consumidores puesto que su vinculación con el prestador es solo por contrato y el servicio de tiempo compartido no constituye derecho real alguno.</i></p> <p><i>v. Por estar basada en criterios limitados y conceptos antiguos de las legislaciones locales, la afectación puede ser tan laxa o restrictiva que se afecte una unidad, por lo que no es realmente operante.</i></p>	<p>constituye el instrumento jurídico idóneo para crear o modificar un trámite, ya que sus finalidades, se encuentran acotadas a la previstas en el artículo 40 de la LFMN.</p> <p>También ha lugar, a reiterar la negativa indicada en el primer comentario, referente a que la protección prevista en términos de la afectación de inmueble al servicio de tiempo compartido, se prevé a partir de una inscripción en un Registro Público, concretamente, en el de la propiedad, luego entonces resulta jurídicamente incuestionable, que un asiento en registro público constituye una afectación vinculante para los propietarios de los inmuebles afectos a este servicio y por lo tanto, tal limitante deberá respetarse aun en contratos entre particulares y constituye una garantía de cumplimiento.</p> <p>Respecto a la obligación solidaria y el otorgamiento de otorgamiento de la fianza, se mantienen previstas en 5.1.1, es decir no se eliminan.</p>
--	---	---

	<p><i>vi. El hecho de que una parte de un inmueble esté afectado, en caso de venta de la sociedad propietaria, no garantiza que se continúe con la prestación del servicio, únicamente que el inmueble este “gravado” en cierta forma. Es decir, la empresa que tenga la intención de no cumplir con la prestación lo va a dejar de hacer con o sin afectación.”</i></p>	<p>Finalmente, en lo relativo a la intensión deliberada de incumplimiento, por partes de algún sujeto obligado en términos de la Norma, resulta procedente rechazar el comentario, reiterando que en el supuesto de que se actualice tal hipótesis jurídica, la norma oficial mexicana NOM-029-SCFI-2010, prevé un esquema de vigilancia y de sanciones que permiten prevenir estas conductas.</p>
	<p><u>V. Otras Opciones:</u></p> <p><i>“Para el Prestador Intermediario: Una fianza de cumplimiento de contrato junto con la garantía solidaria con la siguiente estructura:</i></p> <p><i>La fianza de cumplimiento sirve para garantizar que se devolverán todas las cantidades que no hubieran sido devengadas por el consumidor en caso de incumplimiento del servicio. La presentación de la garantía solidaria y/o de los estados financieros auditados que muestren que se cuenta con los inmuebles suficientes en relación al pasivo de cuartos noche que el Prestador haya comercializado...”</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario en razón de los siguientes fundamentos y consideraciones:</p> <p>La obligación solidaria y el otorgamiento de la fianza, se mantienen previstas en 5.1.1 de la norma oficial mexicana NOM-029-SCFI-2010; es decir, no se eliminan.</p>

México, D.F., a 1 de febrero de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-AA-159-SCFI-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA: PROY-NMX-AA-159-SCFI-2011, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CAUDAL ECOLOGICO EN CUENCAS HIDROLOGICAS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COTEMARNAT).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 4209, piso 5, colonia Jardines en la Montaña, 14210, México, D.F., o al correo electrónico alberto.esteban@conagua.gob.mx con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

Durante este lapso de tiempo, el texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-nmx.gob.mx/normasmx/index.nmx>

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-AA-159-SCFI-2011	QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CAUDAL ECOLOGICO EN CUENCAS HIDROLOGICAS
Síntesis	
El presente Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento y especificaciones técnicas para determinar el régimen de caudal ecológico en corrientes o cuerpos de agua nacionales en una cuenca hidrológica. El presente Proyecto de Norma Mexicana aplica a todos aquellos que realicen estudios para solicitar asignaciones, construir infraestructura, realizar trasvases entre cuencas, similares a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Así como para todas las corrientes o cuerpos de agua, cuyos acuerdos de disponibilidad del agua publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF), no consideren un caudal para la conservación de ecosistemas acuáticos.	

México, D.F., a 17 de enero de 2012.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública sobre la cancelación de las normas mexicanas que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección General Adjunta de Operación.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA SOBRE LA CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracción XIV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública sobre la cancelación de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Comité Técnico de Normalización Nacional de Perforación de Pozos Petroleros (COTENPPPETRO).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estas normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios sobre dicha cancelación ante el seno del Comité Técnico de Normalización Nacional que lo propuso, ubicado en Bahía de Ballenas 5, edificio "D", planta baja, colonia Verónica Anzures, código postal 11300, México, D.F., o al correo electrónico luis.ortiz@pemex.com, para que los mismos sean considerados en los términos de Ley de la materia.

Los textos completos de los documentos pueden ser consultados gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en avenida Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección electrónica es <http://www.economia-nmx.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-097-1995-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-PIROFOSFATO TETRASODICO ANHIDRO EMPLEADO EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (MODIFICA A LA NMX-K-287-1968).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que debe cumplir el pirofosfato tetrasódico anhidro empleado como reductor de viscosidad, en los fluidos de perforación y terminación y reparación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-138-1995-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-SOSA CAUSTICA EN ESCAMAS, EMPLEADA EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODO DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones de calidad que deben cumplir la sosa cáustica, utilizada como alcalinizante en los fluidos base agua para perforación, terminación y reparación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-139-1995-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-CARBONATO DE SODIO ANHIDRO EMPLEADO EN LOS FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que debe cumplir el bicarbonato de sodio empleado en los fluidos de perforación, terminación y reparación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-140-1995-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-ATAPULGUITA EMPLEADA EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que debe cumplir la atapulguita, utilizada como viscosificante, terminación y reparación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-141-1995-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-BICARBONATO DE SODIO EMPLEADO EN LOS FLUIDOS DE PERFORACION, REPARACION Y TERMINACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que debe cumplir el bicarbonato de sodio empleado en los fluidos de perforación, terminación y reparación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-143-1995-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-LIGNITOS MODIFICADOS EMPLEADOS EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que debe cumplir los lignitos modificados utilizados en los fluidos de perforación, terminación y reparación de pozos.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-144-SCFI-2003	EXPLORACION DEL PETROLEO-BENTONITA EMPLEADA EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-L-144-1995-SCFI).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que debe cumplir los lignitos modificados utilizados en los fluidos de perforación, terminación y reparación de pozos.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-146-1995-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-ARCILLA ORGANAFILICA EMPLEADA EN LOS FLUIDOS DE EMULSION INVERSA PARA PERFORACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir las arcillas organofílicas, usadas como agentes gelantes en los fluidos de emulsión inversa utilizados en la perforación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-147-1995-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-CARBOXIMETIL CELULOSA DE SODIO EMPLEADA DE FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS PETROLEOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que debe cumplir la carboximetil celulosa, como viscosificante y reductor de filtrado en los fluidos de perforación, terminación y reparación de pozos.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-149-1995-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-OBTURANTES FIBROSOS EMPLEADOS EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir los obturantes fibrosos empleados en las operaciones de perforación, terminación y reparación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-151-1996-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-CAL VIVA EMPLEADA EN FLUIDOS DE EMULSION INVERSA PARA PERFORACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que debe cumplir la cal viva que se emplea en la preparación de los fluidos de emulsión inversa, utilizados en la perforación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-153-SCFI-2004	EXPLORACION DEL PETROLEO-EMULSIFICANTES PARA FLUIDOS DE BAJA DENSIDAD EMPLEADOS EN PERFORACION, TERMINACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-L-153-1996-SCFI).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir los emulsificantes utilizados en los fluidos de baja densidad para la perforación, terminación y mantenimiento de pozos petroleros.	
Esta Norma Mexicana tiene la aplicación para los productos y sistemas utilizados durante la perforación, terminación y mantenimiento de pozos en las diferentes regiones petroleras de México.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-154-1996-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-DEFLOCULANTES POLIMERICOS EMPLEADOS EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir los defloculantes poliméricos, empleados en los fluidos de perforación, terminación y reparación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-156-1996-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-OBTURANTES CELULOSICOS EMPLEADOS EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION y REPARACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir los obturantes celulósicos usados en las operaciones de perforación, terminación y reparación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-157-1996-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-LIGNITOS NATURALES EMPLEADOS EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBAS.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir los lignitos naturales, empleados en los fluidos de perforación, terminación y reparación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-158-1996-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-REDUCTORES DE FILTRADO POLIMERICOS EMPLEADOS EN FLUIDOS DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir los productos reductores de filtrado poliméricos de baja viscosidad y estabilidad térmica empleados en los fluidos de terminación y reparación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-163-1996-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-LIGNOSULFONATOS EMPLEADOS EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir los lignosulfonatos, empleados en los fluidos de perforación, terminación y reparación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-164-1998-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-REDUCTORES DE FILTRADO POLIMERICOS EMPLEADOS EN FLUIDOS DE PERFORACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir los productos reductores de filtrado, empleados en los fluidos de perforación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-165-1998-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-INHIBIDORES DE HIDRATACION DE ARCILLAS EMPLEADOS EN FLUIDOS DE PERFORACION Y TERMINACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir los inhibidores de hidratación de arcillas, empleados en los fluidos de perforación y terminación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-166-1998-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-VISCOSIFICANTES POLIMERICOS EMPLEADOS EN FLUIDOS DE PERFORACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir los productos viscosificantes poliméricos, empleados en los fluidos de perforación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-169-SCFI-2004	EXPLORACION DEL PETROLEO-TAPONAMIENTO DE POZOS PETROLEROS TERRESTRES, LACUSTRES Y MARINOS.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana tiene aplicación en las actividades de taponamiento de pozos petroleros terrestres, lacustres y marinos con o sin equipo de perforación o mantenimiento de pozos.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-142-SCFI-2008	EXPLORACION DEL PETROLEO-CARBONATO DE CALCIO EMPLEADO EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-L-142-SCFI-2004).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que debe cumplir el carbonato de calcio, usado como material de control de pérdidas de fluido a la formación y densificante en los fluidos de perforación, terminación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres, lacustres y marinos, en las diferentes regiones petroleras de México.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-145-SCFI-2004	EXPLORACION DEL PETROLEO-SECUESTRANTE DE ACIDO SULFHIDRICO EMPLEADO EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-L-145-1995-SCFI).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir los productos secuestrantes de ácido sulfhídrico, empleados en los fluidos de perforación, terminación y mantenimiento de pozos.	
Esta Norma Mexicana tiene aplicación en los productos y sistemas de los fluidos de control utilizados durante la perforación de pozos en las diferentes regiones petroleras de la República Mexicana.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-148-1995-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-OBTURANTES GRANULARES EMPLEADOS EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir los obturantes granulares usados en las operaciones de perforación, terminación y reparación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-150-1995-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-CLORURO DE SODIO EMPLEADO EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que debe cumplir el cloruro de sodio empleado en la preparación de salmueras y colocación de tapones, en los fluidos de perforación, terminación y reparación de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-152-SCFI-2008	EXPLORACION DEL PETROLEO-ASFALTOS SULFONADOS Y GILSONITAS MODIFICADAS EMPLEADOS EN FLUIDOS DE PERFORACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-L-152-SCFI-1996).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones de los asfaltos sulfonados y las gilsonitas modificadas, empleados en los fluidos de perforación de pozos petroleros, en las diferentes regiones de México.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-155-1996-SCFI	EXPLORACION DEL PETROLEO-GOMA XANTANA EMPLEADA EN FLUIDOS DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir los biopolímeros viscosificantes del tipo goma xantana, empleados en los fluidos de terminación y reparación de pozos.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-159-SCFI-2003	EXPLORACION DEL PETROLEO-BARITA EMPLEADA EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-L-159-1996-SCFI).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que debe cumplir la barita, empleada como densificante en los fluidos de perforación, terminación y mantenimiento de pozos.	
Esta Norma Mexicana tiene aplicación en los productos y sistemas de los fluidos de control utilizados durante la perforación, terminación y mantenimiento de pozos en las diferentes regiones petroleras de la República Mexicana.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-161-SCFI-2004	EXPLORACION DEL PETROLEO-DESPEGADORES DE TUBERIA EMPLEADOS EN FLUIDOS DE PERFORACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-L-161-1996-SCFI).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir los despegadores de tubería usados en los fluidos de perforación y mantenimiento de pozos petroleros.	
Esta Norma Mexicana tiene aplicación para los productos y sistemas utilizados durante la perforación y mantenimiento de pozos terrestres, lacustres y marinos en las diferentes regiones petroleras de la República Mexicana.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-162-SCFI-2007	EXPLORACION DEL PETROLEO-EMULSIONES INVERSAS EMPLEADAS COMO FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-L-162-SCFI-2003).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir los fluidos de emulsión inversa, empleados en la perforación, terminación y mantenimiento de pozos petroleros.	
Esta Norma Mexicana es de aplicación para fluidos utilizados en las actividades de perforación, terminación y mantenimiento de pozos petroleros.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-167-SCFI-2004	EXPLORACION DEL PETROLEO-SISTEMAS BASE AGUA INHIBIDORES DE LUTITAS EMPLEADOS EN LA PERFORACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
<p>Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación que deben cumplir los sistemas base agua inhibidores de lutitas para la perforación de pozos petroleros.</p> <p>Esta Norma Mexicana tiene aplicación en la perforación de pozos, al atravesar formaciones lutíticas, en un rango de temperatura de hasta 150°C en las diferentes regiones petroleras de la República Mexicana.</p>	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-168-SCFI-2003	EXPLORACION DEL PETROLEO-SISTEMA DE FLUIDOS DE BAJA DENSIDAD EMPLEADOS EN PERFORACION, TERMINACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
<p>Esta Norma Mexicana es de aplicación para los fluidos de control utilizados en las actividades de perforación, terminación y mantenimiento de pozos de las diferentes regiones petroleras de la República Mexicana. No están incluidos las espumas ni los fluidos aerados.</p>	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-170-SCFI-2004	EXPLORACION DEL PETROLEO-SELECCION, INSTALACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE VALVULAS SUBSUPERFICIALES DE SEGURIDAD DE POZOS PETROLEROS (VALVULAS DE TORMENTA).
Síntesis	
<p>Esta Norma Mexicana establece los requisitos mínimos para la selección, instalación, operación y mantenimiento conforme a la utilización de las válvulas subsuperficiales de seguridad en pozos petroleros marinos.</p> <p>Esta Norma Mexicana tiene aplicación en la selección, instalación, operación y mantenimiento de válvulas subsuperficiales de seguridad de pozos petroleros.</p>	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-171-SCFI-2006	EXPLORACION DEL PETROLEO-CARACTERISTICAS DE LAS EMBARCACIONES DESTINADAS AL SERVICIO DE ESTIMULACION, TRATAMIENTO DE LIMPIEZA, INDUCCIONES, FRACTURAMIENTO, BACHES DE ACIDO, SUMINISTRO, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS INHERENTES PARA POZOS PETROLEROS MARINOS.
Síntesis	
<p>Esta Norma Mexicana establece la reglamentación que deben cumplir las embarcaciones especializadas que proporcionen servicios de Estimulación, Tratamientos de limpieza, Inducciones, Fracturamientos, Baches de Acido, así como Suministro, Transporte, Almacenamiento y Manejo de los Productos Químicos en pozos petroleros localizados en zonas marinas mexicanas.</p> <p>Esta Norma Mexicana tiene aplicación en las embarcaciones especializadas que realicen actividades de Estimulación, Tratamientos de limpieza, Inducciones, Fracturamientos, Baches de Acido, así como Suministro, Transporte, Almacenamiento y Manejo de los Productos Químicos en pozos petroleros localizados en zonas marinas mexicanas.</p>	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-172-SCFI-2008	EXPLORACION DEL PETROLEO-SILICATO DE SODIO EMPLEADO EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones del silicato de sodio, usado en los fluidos de perforación, terminación y reparación de pozos petroleros terrestres, lacustres y marinos, en las diferentes regiones petroleras de México.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-001-1970	GAS LICUADO DE PETROLEO.
Síntesis	
Esta Norma cubre a los gases licuados de petróleo de baja y alta presión.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-002-1974	DETERMINACION DE LAS PROPIEDADES ANTICORROSIVAS DE GRASAS LUBRICANTES DE USO AUTOMOTRIZ.
Síntesis	
La presente Norma establece dos métodos de prueba para determinar las propiedades anticorrosivas de las grasas lubricantes sobre los rodamientos, en presencia de agua y bajo condiciones similares a las de trabajo; éstos son: Método "A" y Método "B".	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-004-1994-SCFI	COMBUSTIBLE DE AVIACION TURBOSINA (JET A-1) ESPECIFICACIONES ESTANDAR DE CALIDAD.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana aplica para combustible de aviación comercial TURBOSINA (JET A- 1).	
2.1. Esta Norma Mexicana es de observancia en el territorio nacional para los productores, suministradores, abastecedores, proveedores, revendedores, distribuidores, a provisionadores y consignatarios de combustible.	
2.2. La especificación define los tipos de combustibles para turbinas de aviación para uso civil o comercial.	
2.3 Al momento del suministro, cambio de posesión, venta o entrega, la turbosina debe ser ajustada de litros brutos (naturales) a litros netos a una temperatura de 20°C aplicando los factores de corrección de las tablas de "Corrección de volumen por temperatura" (véase 9.2 Apéndice B).	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-006-1964	"PETROLEO DIAFANO".
Síntesis	
Para los efectos de la presente Norma, se entiende por Petróleo Diáfano el producto natural formado por una mezcla de hidrocarburos parafínicos (desde 10 hasta 20 átomos de carbono), obtenidos por destilación fraccionaria del petróleo.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-007-1969	DETERMINACION DE LA PRESION DE VAPOR DEL GAS L.P.
Síntesis	
Este método es aplicable a mezclas propano butano de alta y baja presión ya propano comercial, en estado líquido.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-8-1964	"DETERMINACION DEL PUNTO DE EBULLICION DE MEZCLAS DE HIDROCARBUROS LICUABLES".
Síntesis	
El alcance de este método radica en el medio de calentamiento empleado, mismo que debe ser capaz de calentar la sustancia por arriba del punto de ebullición esperado.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-009-CT-1984	"PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO-COMBUSTIBLESPRESION DE VAPOR REID-METODO DE PRUEBA".
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la presión de vapor Reid de los aceites crudos volátiles y los productos de petróleo volátiles no viscosos, excepto, gases licuados.	
Debido a que la presión atmosférica externa es contrarrestada por la presión atmosférica inicialmente presente en la cámara de aire, la presión de vapor Reid es una presión absoluta a 310.8 K(37.8°C) en kilopascales (kPa=kN/m ²). La presión de vapor de Reid difiere de la presión e vapor verdadera de la muestra, debido a la vaporización de una pequeña parte de la muestra y la presencia de vapor de agua y aire en el espacio confinado.	
Este método se aplica a productos con saturación parcial de aire con presión de vapor Reid menor de 180 kPa(26 lb/pulg ²), para productos sin saturación de aire con una presión de vapor Reid mayor de 180 kPa(26 lb/pulg ²) y para tolerancias más cerradas en ciertas características en la medición de la presión de vapor de la gasolina de aviación.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-010-CT-1984	PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO-COMBUSTIBLES-GOMA PREFORMADA POR EVAPORACION CON CHORRO-METODO DE PRUEBA.
Síntesis	
Este método es aplicable para la determinación de goma preformada en gasolina para vehículos automotores y combustibles para avión.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-011-1965	IDENTIFICACION DE LA "ACIDEZ EN EL RESIDUO DE DESTILACION".
Síntesis	
Este método es aplicable para la identificación de la acidez en el residuo de gasolinas, kerosinas, naftas, etc.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-012-1986	PRODUCTOS DEL PETROLEO-GASOLINA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES-CONTENIDO DE TETRAETILO DE PLOMOMETODO GRAVIMETRICO.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método para la determinación gravimétrica del contenido total de plomo en las gasolina y otros destilados volátiles mezclados con álcalis de plomo (tetraetilo de plomo, dimetil dietilo de plomo, metiltriethylene de plomo o mezclas de éstos) dentro de los límites de concentración de 0.05 a 1.3 g de plomo/litro en vehículos automotores en encendido por bujía.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-013-CT-1982	PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO-COMBUSTIBLE DIESEL PARA USO AUTOMOTRIZ.
Síntesis	
Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones que debe cumplir el combustible diesel de uso automotriz, empleado en vehículos automotores con motor a diesel de combustión interna e ignición por compresión.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-014-1965	CALIDAD PARA EL COMBUSTOLEO.
Síntesis	
Para los efectos de esta Norma, se entiende por "Combustóleo", a la fracción de petróleo que cumple con las especificaciones establecidas por esta norma y que es apto para ser usado como combustible.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-018-1965	DETERMINACION DE LA TEMPERATURA DE INFLAMACION (CON EN EL APARATO CERRADO TAG).
Síntesis	
Este método permite determinar temperaturas de inflamación abajo de 79°C.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-L-69-1995-SCFI	INDUSTRIA AUTOMOTRIZ-ACEITES LUBRICANTES PARA MOTORES A GASOLINA O A DIESEL-ESPECIFICACIONES.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto establecer, las especificaciones y los métodos de prueba que deben cumplir los aceites lubricantes para motor de vehículos a gasolina o a diesel que se comercialicen en territorio nacional a granel o en envases individuales.	
Por lo que todo fabricante, importador y/o comercializador, sujeto a la presente norma debe emplear las siglas de clasificación a las que se hace mención en esta norma; además de contar con el respaldo que para tal efecto se establece en el inciso 6.2.	
Nota: las clasificaciones SA, SB, SD, y SE (véase tabla 1), así como, las CA, CB y CC (véase tabla 2) que más adelante se detallan, son obsoletas.	